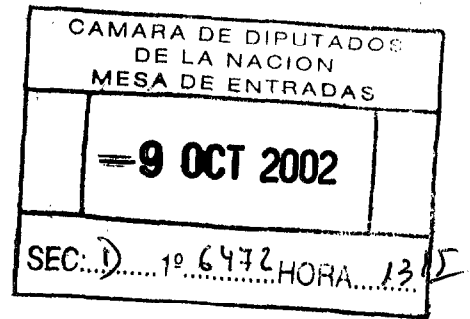




H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc



LEY NACIONAL DE GUÍAS DE MONTAÑA

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: OBJETO

La presente ley regula la habilitación y prestación de servicios de los Guías de Montaña y Trekking en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente norma y creará en su ámbito el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking.

CAPITULO II: CLASIFICACION

ARTÍCULO 3º: DE LOS GUIAS

Para su ejercicio profesional se considera Guía a toda persona que ha demostrado ser competente para conducir, asistir e informar a los visitantes de las diferentes áreas naturales de valor turístico, deportivo o recreativo de la República Argentina, siendo a su vez responsable por el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes. El Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking, dependiente de la Secretaria de Turismo y Deporte de la Nación, será la responsable de avalar los Título o certificaciones de los profesionales capacitados para ser guías.

Los Guías se clasificarán de acuerdo a las siguientes Categorías:

- **GUIA TREKKING:** Es aquella persona que ha obtenido una certificación o Título sobre su competencia PARA PLANIFICAR Y CONDUCIR, EN UN MARCO DE SEGURIDAD: EXCURSIONES, ACTIVIDADES DE ACAMPADA, SENDERISMO, ESCALADA EN PALESTRAS DE ENSEÑANZA Y TREKKING EN AMBIENTES NATURALES INCLUIDAS ZONAS MONTAÑOSAS, HASTA 4000 metros DE ALTITUD O EN ITINERARIOS CON DIFICULTADES DE HASTA IVº DE LA ESCALA FRANCESA Y FUERA DE ZONAS GLACIARES ACTIVAS; ASISTIR A UN GUIA DE MONTAÑA EN LOS ESCENARIOS Y CONDICIONES QUE ÉSTE CREA CONVENIENTE.
- **GUIA ALTA MONTAÑA:** Es aquella persona que ha obtenido una certificación o Título sobre su competencia PARA PLANIFICAR Y CONDUCIR, EN UN MARCO DE SEGURIDAD, ACTIVIDADES DE MONTAÑISMO, TREKKING, SENDERISMO, ESCALADA Y EXCURSIONES EN TODO TIPO DE TERRENO, DE CUALQUIER DIFICULTAD.

CAPITULO III: HABILITACION Y TRAMITACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 4º: REQUISITOS

Para desempeñarse como Guía, en cualquiera de sus especialidades, serán requisitos indispensables:

- a) Estar habilitado e inscripto en el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking, dependiente de Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación.
- b) Abonar el derecho de inscripción por única vez, al solicitar su incorporación al Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking.
- c) Solicitud escrita normatizada con indicación expresa del domicilio real y/o domicilio legal que constituya a los efectos de las notificaciones.



CAPITULO IV: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 12º: Los Guías en su carácter de responsables, en el ejercicio de su profesión, de las excursiones que conducen, los cuales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

De Conservación:

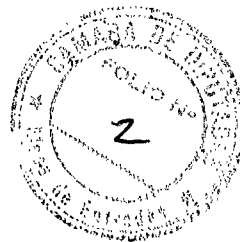
- 1) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones vigentes.
- 2) Motivar en los visitantes una actitud de respeto y aprecio hacia la naturaleza en general y hacia las áreas protegidas en particular.
- 3) Difundir los objetivos e importancia de los sistemas Nacional y Provinciales de Áreas Protegidas.
- 4) Motivar el interés de los visitantes en los recursos naturales y culturales del área de influencia.
- 5) Cuidar que los visitantes observen una conducta adecuada, evitando la alteración de la flora, fauna y gea, y de los sitios arqueológicos y paleontológicos y sus componentes, mediante la aplicación de usos y prácticas de impacto ambiental mínimo.
- 6) No transitar ni abrir áreas, sendas, picadas o recorridos no autorizados por las autoridades de los sistemas Nacional y Provinciales de Áreas Protegidas.
- 7) No permitir mascotas de ningún tipo en el transcurso de las excursiones en Áreas Naturales Protegidas.
- 8) No permitir la alimentación de la fauna

De servicio:

- 9) Llevar durante el desempeño de sus funciones, la Credencial Identificatoria en un lugar accesible, cuya pérdida o extravío deberá notificarse de inmediato al Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking.
- 10) Informar lealmente al público sus tarifas, las cuales no estarán sujetas al control del Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking.
- 11) Acompañar físicamente al grupo y en forma permanente durante todo el transcurso de la excursión, expedición o trekking, siendo responsable de un único grupo a la vez y cumpliendo el itinerario pactado.
- 12) Cumplir los itinerarios o rutas acordados de antemano con los visitantes, salvo excepción fundada.
- 13) No guiar excursiones fuera de su ámbito de incumbencia profesional.
- 14) El Guía, como colaborador del sistema de protección ambiental, se encuentra obligado a informar fehacientemente a las autoridades de los sistemas Nacional y Provinciales de Áreas Protegidas toda irregularidad o circunstancia que considere relevante.
- 15) Aportar información relativa a las actividades que desarrolla y/o vinculadas al avistaje de flora y fauna y/o sobre otros aspectos de interés para las autoridades gubernamentales.
- 16) Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de su actividad, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas por el gobierno.
- 17) Emplear el distintivo que los distinga y portarlo de modo decoroso y razonablemente formal.
- 18) Actuar con la suficiente formalidad y respeto hacia los guiados.
- 19) Será el responsable de la selección y conducción de sus Guías asistentes.
- 20) Completar los permisos correspondientes, en los itinerarios a realizar, cuando fueren necesarios u obligatorios.
- 21) Dejar constancia del número de participantes de la excursión, D.N.I. de los mismos, número telefónico de emergencia y un (1) mapa o descripción del circuito a recorrer. Cuando se realice una excursión en un área no poblada, se exigirá como medida de seguridad preparar (2) copias del mapa o descripción del circuito a recorrer. Uno (1) lo llevará el Guía y el restante quedará con algún familiar, autoridad o persona responsable.
- 22) Demorar o suspender la excursión cuando las condiciones de seguridad así lo exijan.
- 23) Observar la suspensión de la excursión cuando sea dispuesta por autoridad competente, por motivos de seguridad y/o de conservación.
- 24) Estar provisto de los elementos de seguridad que considere necesarios para el itinerario a recorrer.
- 25) Constatar antes de la partida, que todos los integrantes del contingente estén debidamente equipados para la realización del programa.
- 26) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, así como la aprobación de los mismos, e informar de la contingencia a la autoridad competente.



H. Cámara de Diputados de la Nación



d) Cumplir con lo que establece la presente Ley y sus reglamentaciones.

ARTICULO 5º: HABILITACION

El Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking deberá reglamentar los requisitos para poder obtener la habilitación como Guía en cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 3 con el objeto de poder desempeñar su actividad.

La Autoridad a cargo interviniente llevará por cada Guía habilitado un legajo que deberá mantenerse permanentemente actualizado y en el cual constarán todos los antecedentes del mismo.

ARTICULO 6º: CREDENCIAL Y LIBRETA IDENTIFICATORIA

Todo Guía inscripto contará con una Credencial, provista por el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking, en la que se especificará:

- a) Nombre y Apellido del titular;
- b) Tipo y N° de Documento de Identidad;
- c) Número de inscripción en el Registro;
- d) Fotografía;
- e) Firma del interesado;
- f) Firma de la autoridad que expida la credencial;
- g) Fecha de vencimiento (caduca a los 5 años);
- h) Nivel de formación y categoría;
- i) Domicilio legal;
- j) Idioma (sí correspondiere); y
- k) Grupo sanguíneo

ARTICULO 7º: LIBRETA DEL GUIA

Todo Guía inscripto contará con una Libreta del Guía, provista por el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking, en la que se especificará:

- a) Nombre y Apellido del titular;
- b) Tipo y N° de Documento de Identidad;
- c) Número de inscripción en el Registro;
- d) Fotografía;
- e) Firma del interesado;
- f) Firma de la autoridad que expida la credencial;
- g) Fecha de vencimiento (caduca a los 5 años);
- h) Nivel de formación y categoría;
- i) Domicilio legal;
- j) Idioma (sí correspondiere);
- k) Reglamento del Guía de Montaña en castellano e inglés;
- l) Registro de Expediciones y servicios brindados; y
- ll) Registro de quejas de clientes.

ARTICULO 8º: DISTINTIVO

El Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking proveerá de un distintivo obligatorio que distinga a los guías ante el público (gorra, color, emblema en la manga, etc.), la cual se aprobará mediante disposición de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación.

ARTICULO 9º: REEMPADRONAMIENTO

Los Guías habilitados por el Gobierno Nacional, de la Provincias o Municipios con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, serán considerados inscriptos de oficio en el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking debiendo formalizar lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 10º: HABILITACION DEL SERVICIO

Las habilitaciones otorgadas a través de la presente Ley, permiten al Guía actuar como tal. Toda otra actividad que implique la venta y comercialización de excursiones, se registrá dentro de lo normado por la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación para la comercialización de servicios turísticos y lo que cada provincia dictaminen según las competencias de su jurisdicción.

ARTICULO 11º: CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS

Autorizar a la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación a realizar convenios con las Jurisdicciones Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de coordinar las actividades, habilitación, formación y lo dictaminados por esta ley para el ejercicio profesional de los servicios de los Guías de Montaña y Trekking.



H. Cámara de Diputados de la Nación



- 27) En caso de ser necesario, el Guía de Trekking solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro Guía de Trekking o Guía de Alta Montaña habilitado. El Guía de Alta Montaña solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro Guía de Alta Montaña habilitado.

ARTICULO 13°: DERECHOS DEL GUIA

Se consideran Derechos de los Guías, sin que la siguiente enumeración no impidan otros, los siguientes:

1. Promover y difundir su profesión.
2. Entrar, permanecer, desarrollar su profesión, prácticas o entrenamientos en las Áreas Naturales Protegidas, siendo exceptuados de aranceles o cánones por el ingreso.
3. Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
4. Conducir el grupo a su cargo y desarrollar actividades e itinerarios, tomando las decisiones necesarias, previniendo riesgos potenciales tanto objetivos como subjetivos.
5. Percibir la remuneración pactada.

CAPITULO V. SANCIONES GENERALES

ARTICULO 14°: SANCIONES

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley será sancionado por Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking. La gestión de las infracciones de los Guías será realizada en primera instancia por la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, quien determinará las sanciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. La Secretaría de Turismo de la Nación podrá desarrollar con otras jurisdicciones la gestión de infracciones según lo autorizado por el Artículo 11 de la presente norma.-

ARTICULO 15°: CREDENCIAL

Todo Guía que durante el desempeño de sus funciones no llevare consigo su Credencial Identificatoria será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a dos (2) veces el derecho anual vigente;
- c) Suspensión por (1) un mes; y
- d) Suspensión por (3) tres meses.

ARTICULO 16°: FALTA DE HABILITACION

Toda persona no habilitada como Guía por el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking, y que desarrollase tareas como tal dentro de la República Argentina, será obligado a interrumpir inmediatamente la actividad y será inhabilitado por el término de seis (6) meses para inscribirse en el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking y/o desarrollar cualquier otra actividad rentada. En caso de reincidencia, el infractor será inhabilitado por el término de un (1) año para inscribirse en el Registro de Guías y/o desarrollar cualquier otra actividad rentada en jurisdicción de la República Argentina, y deberá abonar una multa equivalente a cinco (5) veces el derecho de inscripción.

ARTICULO 17°: INFRACCIONES VARIAS

Cuando se verifique la comisión de dos (2) o más infracciones en concurso real a lo dispuesto en el presente Reglamento, se le aplicará al infractor la sanción mayor de las que correspondan.

ARTICULO 18°: FALTAS ETICAS

Cuando se verifique la comisión de infracciones o inconductas del guía, no previstas por la legislación vigente, el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking convocará a la Comisión de Ética Profesional que se constituirá con cuatro (4) Guías propuestos por las Asociaciones de Guías de Montaña del país con personería jurídica, en forma proporcional y representativa, mas el responsable del Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking, la cual se expedirá al respecto, para sancionar o desestimar la queja o denuncia.

ARTICULO 19°: RETENCION DE CREDENCIAL

En todos los casos de inhabilitación previstos en el presente Reglamento, las autoridades intervinientes procederán a retener la Credencial habilitante del infractor, por el plazo que dure dicha inhabilitación.

ARTICULO 20°: INOBSERVANCIAS

La inobservancia por parte del Guía de las normas establecidas en el artículo 18°, dará lugar a éste, a la aplicación de sanciones que serán graduadas desde apercibimiento o multa, hasta la inhabilitación por el término de un (1) año, según el caso.



H. Cámara de Diputados de la Nación



ARTICULO 21º: MULTAS IMPAGAS

La existencia de multas impagas o sanciones pendientes de cumplimiento impuestas en virtud de éste u otro Reglamento del Gobierno de la República Argentina, será impedimento para obtener la habilitación como Guía o, en su caso, la renovación de la credencial de habilitación hasta tanto el interesado no haya cumplimentado las mismas; sin perjuicio de lo cual, la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación se encuentra facultada para rechazar la inscripción o renovación en razón de la gravedad de la infracción cometida.

ARTICULO 22º: APLICACIÓN DE SANCIONES

De acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación procederá a merituar las sanciones a aplicar al Guía considerando la gravedad de la infracción y la frecuencia con que sean cometidas.

CAPITULO VI: GUIAS EXTRANJEROS

ARTICULO 23º: EXTRANJEROS

El Guía extranjero que en cualquiera de las especialidades contempladas en el Art. 3º pretenda desarrollar su actividad en jurisdicción de la República Argentina, deberá cumplimentar sin excepción los requisitos establecidos en la presente Ley y la Reglamentación de la misma.

CAPITULO VII. TITULOS Y REVALIDAS

ARTICULO 24º: TITULOS OFICIALES

En caso de existir en el presente o en el futuro, Títulos habilitantes de Guías de Montaña y Trekking tratados por el presente Reglamento que sean reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN Y/O PROVINCIALES Y/ O MUNICIPALES, independientemente de la denominación que éste otorgue a los mismos, podrán reconocerse por la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación, incorporándose a la entidad automáticamente en el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking.

Las Instituciones interesadas, formadoras de Guías, deberán solicitar su reconocimiento al Registro y acreditar que los conocimientos teóricos y prácticos de los Títulos que emiten, se ajustan a las pautas de exigencia y nivel que la actividad requiere.

La Instituciones Públicas o Privadas que tenga incumbencias en la formación exclusiva de los Guías referidos en esta Ley, y a los efectos de reconocer la idoneidad de las certificaciones o títulos en el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking, deberá acreditar la vigencia de un programa de estudios que contemple los contenidos mínimos autorizados por el Ministerio de Educación de la Nación para la formación oficial de Guías de Alta Montaña y Trekking

ARTICULO 25: CERTIFICACIONES

Será facultad de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación la determinación de cuales Certificados o Cursos serán reconocidos a cada aspirante a inscribirse en el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking que no posea Título oficial reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN Y/O PROVINCIALES y/o MUNICIPALES.

1. **HABILITACION DE CERTIFICACIONES:** El Registro Provincial de Guía de Montaña y Trekking procederá a evaluar e identificar que los requisitos mínimos de formación requeridos para la actividad sean cumplidos, la calidad de los contenidos cursados y la aplicabilidad de los mismos para la especialidad, para ello procederá a solicitar la Habilitación de Certificaciones a una comisión evaluadora integrada por docentes de las escuelas de guías, actuales o que se creen en el futuro reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación, la cual se expedirá en un tiempo razonable.
2. **COMISION EVALUADORA:** La Comisión Evaluadora integrada por representantes de Escuelas de Guías habilitadas oficialmente, requerirá la documentación e información necesaria para expedirse: Certificados, Cursos, Curriculum Vitae y deportivo, o entrevista personal si fuere necesario, que serán examinados para evaluar las certificaciones.

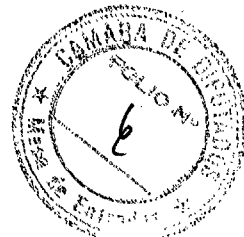
ARTICULO 26º: REVALIDAS DE TITULOS EXTRANJEROS

Los aspirantes a inscribirse en el Registro Nacional de Guías de Montaña y Trekking que posean Títulos extranjeros, deberán efectuar la reválida correspondiente, ante las autoridades del Ministerio de Educación de la Nación.

CAPITULO VIII. REGIMEN TRANSITORIO



H. Cámara de Diputados de la Nación




ARTICULO 27º: MARCO NORMATIVO


Las Resoluciones y/o normativas existentes referentes a la actividad de los Guías de Montaña en general que se encuentren vigentes al momento de aprobación de la presente Ley de Guías de Montaña, deberán ser identificados e informados a la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación para su revisión, adaptación y/o baja correspondiente, en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Nación. De resultar pertinente, deberá acompañarse la propuesta de modificación a los efectos de su congruencia con la presente Ley. Las normas y resoluciones que se suscriban con posterioridad la presente Ley de Guías de Montaña, deberán enmarcarse dentro de sus lineamientos.

ARTICULO 28º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 29º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Jorge Carlos Dauo
Diputado de la Nación


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación


Ing. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional

